



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 316/19-25-01-2-ST**

**ACTORA: PAULA PALOMO JIMÉNEZ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **treinta de abril de dos mil diecinueve**.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, Instructora del presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Hugo Pérez Arriaga**; quien da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y

### **RESULTANDO:**

1º.- Por escrito presentado el 01 de marzo de 2019 en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí, la **C. PAULA PALOMO JIMÉNEZ**, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución de 27 de noviembre de 2018, identificada con el número de control 100701187522336C06138, en la que el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de San Luis Potosí, le determinó el crédito fiscal 23697, correspondiente a dos multas en cantidad de \$1,400.00 cada una, ascendiendo a la cantidad total de \$2,800.00, por concepto de infracciones al artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2º. Mediante acuerdo de 04 de marzo de 2019, se admitió a trámite la demanda en la *vía sumaria*, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de San Luis Potosí, en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa del Director General de Ingresos de la Secretaría en cita, y a la Administradora Desconcentrada

Jurídica de San Luis Potosí “1”, en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, emplazándolos para que produjeran su contestación de demanda dentro del término legal.

3°.- A través de oficio 600-50-00-01-00-2019-978 de 25 de marzo de 2019, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 26 de marzo siguiente, la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí “1”, y por su parte, a través de oficio SF/PF/590/2019 de 10 de abril de 2019, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día de su emisión, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, **comparecieron a dar contestación a la demanda.**

4°.- Por acuerdo de 15 de abril de 2019 **se admitieron las contestaciones de demanda**, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes del término de **tres días para formular alegatos** por escrito; derecho que no fue ejercido por las partes, quedando cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa en términos de lo previsto en el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La suscrita **Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto** en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior de este Tribunal, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como por



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 316/19-25-01-2-ST**

**ACTORA: PAULA PALOMO JIMÉNEZ**

los diversos 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada (folios 06 a 19 del expediente) con la exhibición que de ella hizo la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción II y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el propio reconocimiento de la autoridad.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el concepto de impugnación “UNICO” del escrito inicial de demanda, en la parte que la actora argumenta que la resolución impugnada violan la garantía de seguridad jurídica, en virtud de que el fundamento legal invocado con el que pretende la autoridad demandada justificar su determinación, no es aplicable al caso particular, al no actualizarse el supuesto legal correspondiente (principio de tipicidad), ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna sanción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta puede legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón.

A juicio de la suscrita Magistrada, el argumento planteado por la actora resulta *fundado* y suficiente para trastocar la legalidad de las resoluciones impugnadas, en base a las consideraciones que se exponen:

Primeramente es preciso distinguir que del contenido de la resolución impugnada, misma que obra a fojas 06 a 19 del expediente en que se actúa, se desprende que las multas impuestas se determinaron por haber presentado la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales a requerimiento de la autoridad, ambas del mes de noviembre de 2017, sancionado en términos del artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por infracción al artículo 81 fracción I del mismo ordenamiento legal, tal como se desprende de su contenido.

Obligaciones Cumplidas ó Motivos	Motivación	Infracción	Sanción	Multa
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Noviembre 2017	Se determina multa por haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2017 a Requerimiento de Autoridad No. 100701187522336C06438 que se notificó el 12-FEBRERO-2018	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación	Artículo 82 Fracción I inciso A) del Código Fiscal de la Federación	1400
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales, Noviembre 2017	Se determina multa por haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2017 a Requerimiento de Autoridad No. 100701187522336C06438 que se notificó el 12-FEBRERO-2018	Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación	Artículo 82 Fracción I inciso A) del Código Fiscal de la Federación	1400
				2800

Bajo esa tesitura, asiste la razón a la parte actora cuando cuestiona la debida fundamentación del acto de autoridad, pues la multa impuesta no es la aplicable a la conducta infractora que se le imputa, (contravención al principio de tipicidad), lo que hace fundado su argumento, sustentado en las siguientes consideraciones de derecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la sustitución de jurisprudencia 9/2016, de donde se originó la jurisprudencia 100/2017 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 4 de agosto de 2017, cuya resolución de sustitución cesó la obligatoriedad en la aplicación de la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 316/19-25-01-2-ST**

**ACTORA: PAULA PALOMO JIMÉNEZ**

dilucidó de manera concreta y particular el tópico relativo a la aplicación de las multas previstas en los diversos incisos del artículo 82 fracción I del Código Fiscal de la Federación, concluyendo que los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del citado ordenamiento legal, se refieren a documentos distintos de los regulados en los diversos d) y e) del propio precepto y fracción.

Sobre ese postulado, estableció el Alto Tribunal, que los incisos a) y b) señalados, se refieren lisa y llanamente a **declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos**, mientras que los distintos d) y e) prevén sanciones en relación con declaraciones y demás documentos respecto de los cuales sí se tiene la obligación de presentarlos por esos medios.

Las consideraciones anteriores, como ya se precisó, originaron la Jurisprudencia por sustitución 2a./J. 100/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 04 de agosto de 2017, cuyo rubro y texto rezan:

**MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).** Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, **si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa.** De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se

concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

SEGUNDA SALA

En base a las consideraciones ya definidas por el A.to Tribunal en la Nación, en jurisprudencia que resulta de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, se estima que asiste la razón a la parte actora en su argumento, en tanto, el acto se encuentra indebidamente fundado porque no se ajusta al principio de tipicidad, al haberse sustentado en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, pues como lo elucidó, **los incisos a) y b) señalados, se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos.**

Al respecto, de acuerdo al artículo 31 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo, se prevé de manera generalizada que *las personas deberán presentar entre otros documentos, las declaraciones en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter, estableciendo en su octavo párrafo que los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar entre otros documentos las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida, de donde se sigue que los contribuyentes a que se refiere la remisión citada, son aquellos que forman parte de organizaciones autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria por así establecerse en el tercer párrafo del propio numeral que señala: "El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que en las mismas reglas se señalen, para que a nombre de*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 316/19-25-01-2-ST**

**ACTORA: PAULA PALOMO JIMÉNEZ**

*éstos presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales.”*

De lo anterior se colige que la obligación de presentar declaraciones, **por regla general debe realizarse a través de medios electrónicos** y en esa virtud, atendiendo a lo elucidado por el Alto Tribunal en la Nación en jurisprudencia por sustitución invocada, no se sanciona conforme a los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, ya que **se refieren lisa y llanamente a declaraciones que no deben presentarse por medios electrónicos**, luego entonces, la conducta por la que se sanciona a la hoy actora conforme al inciso a) de la fracción I del citado artículo 82 del mencionado ordenamiento legal, no se ajusta al principio de tipicidad, por tratarse de declaraciones que deben presentarse en medios electrónicos *-atendiendo para ello que en términos de lo previsto en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el derecho que se funda en una regla general no requiere probar que su caso siguió la regla general y no la excepción-*, en tanto, dicho principio referido normalmente a la materia penal, resulta extensivo a la materia administrativa *-ya que se recoge en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, al prever que son de aplicación estricta -entre otras- las disposiciones que fijan infracciones y sanciones-*, y que implica la consideración que si cierta disposición establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

En mérito de lo razonado, la resolución impugnada se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, lo que actualiza la causal

de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en los términos sentenciados, la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas –artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación–, procediendo declarar su nulidad lisa y llana conforme al artículo 52 fracción II de la propia Ley Procesal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 9 fracción IV, a contrario sensu, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** La actora *probó* su acción, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el resultando 1 de este fallo por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Hugo Pérez Arriaga**, que autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos

  
**LIC. HUGO PÉREZ ARRIAGA/berb**